

Boletín Oficial



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en él y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(ley de 3 de Noviembre de 1851.)

SE SUSCRIBE A

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTÍN

ORTONEDA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTÉ OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ferrol 11, 9'35 noche.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

Han visitado y revistado las fragatas *Almansa* y *Cármel*. A las dos de la tarde han pasado al Arsenal, viendo llenarse el dique de la Campana, donde se encuentra la fragata *Navas de Tolosa*. Despues han presenciado la subida al Varadero del cañonero *Paz*, la fundicion de algunas piezas para las máquinas de los grandes cruceros y visitado otras dependencias del Arsenal.

En todas partes han sido recibidos SS. MM. con entusiasmo, y en medio de las más expresivas aclamaciones de júbilo y cariño.»

S.A.R. la Seima. Sra. princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio de propiedad internacional celebrado entre España y Portugal el dia 9 de Agosto de 1880.

(Conclusion.)

Partes contratantes se obligan á comunicarse reciprocamente las leyes, decretos y reglamentos que puedan promulgarse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 8º

Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningún concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserve expresamente de permitir, vigilar o prohibir con medidas legislativas o administrativas la circulación, la representación ó la exhibición de cualquier obra ó producción respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO 9º

El presente Convenio empezará a regir despues del canje de las ratificaciones en la época que fijen de comun acuerdo los dos Gobiernos contratantes.

Sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que se ponga en ejecución.

Sin embargo las obras, cuya propiedad al empezar á regir este Convenio se encuentre hoy garantizada por el de 5 de Agosto de 1860, disfrutarán igualmente de las ventajas del actual durante la vida del autor y 50 años despues de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las dis-

frutarán por el tiempo que falte hasta completar el periodo de 50 años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios concedidos por las disposiciones del párrafo precedente, respecto de las obras publicadas estando vigente el Convenio de 1860, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y de ningún modo serán extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que empiece á regir el presente Convenio. Serán tambien extensivos los beneficios de las disposiciones del presente Convenio á las obras publicadas dentro de seis meses antes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 8º del Convenio de 1860, puedan hacerse todavía en término hábil, y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

El derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1860 al ponerse en ejecución el presente limitado en aquél á cinco años, se prorrogará del mismo modo que para las obras originales, y tal como se establece en el párrafo tercero de este artículo, en el caso de que el periodo de cinco años no hubiese aspirado al empezar á regir el nuevo Convenio ó bien si aspirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor despues de haber aspirado dicho periodo de cinco años, y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho-habiente durante el plazo fijado para el gocío de la propiedad de la obra original.

ARTÍCULO 10.

Este Convenio regirá durante un pe-

riodo de seis años, á contar desde el dia que se ponga en vigor, y sus efectos continuaran hasta que haya sido denunciado por una u otra de las Altas Partes contratantes, y durante un año despues de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquier mejora ó modificación que la experiencia demostrase ser conveniente.

ARTÍCULO 11.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en el el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 9 de Agosto de 1880.—(L. S.)—El conde de Casa-Valecia.—(L. S.)—Anselmo José Braamcamp.

Protocolo adicional.

En el acto de canjear las ratificaciones del Convenio de Propiedad literaria, científica y artística de 9 de Agosto de 1880, los respectivos Plenipotenciarios, competentemente autorizados, con objeto de facilitar su ejecución, han firmado la declaración siguiente, que será obligatoria como si formara parte de dicho Convenio:

Los Gobiernos de España y Portugal se obligan á enviarse recíprocamente á fin de cada trimestre la lista de las obras respecto de las cuales los autores ó sus derecho-habientes hayan justificado en aquel periodo su derecho de propiedad ó de reproducción total ó parcial con arreglo á la legislación del país. Estas listas se publicarán dentro del mes siguiente al dia de su recepción, en el *Diario do Gobierno* las remitidas al Gobierno portugués, y en la *Gaceta de Madrid* las enviadas al Gobierno español.

En seguida han leido atentamente las ratificaciones, y hallándolas en

DIPUTACION PROVINCIAL.

DE LOGROÑO.

Contaduría de fondos provinciales.

AÑO ECONÓMICO DE 1880-81.

bunea y debida forma, han procedido al respectivo canje.

En fér de lo cual los infrascritos han extendido el presente Protocolo por duplicado, y lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Lisboa à 4 de Julio de 1881. —(L. S.)—Juan Valera. —(L. S.)—Ernesto Rodolfo Hinge Riveiro.

Por un cambio de notas entre los Gobiernos de España y Portugal se ha fijado el dia 1.º de Agosto de 1881 para poner en vigor el anterior Convenio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Julian García, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del Ejército activo e, el reemplazo de 1880 por el cupo de San Cristóbal de Boedo á Darío García Orléga, hijo del recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente en que Julian García se alza del fallo de la Comisión provincial de Palencia que, al revocando el del Ayuntamiento de San Cristóbal de Boedo, declaró soldado en 1880 a su hijo Darío García Orléga, desestimando la excepción que propuso de ser hijo único de padre impedido y pobre a quien mantiene.

Los facultativos que reconocieron al recurrente en el pueblo lo concienciaron impedido para el trabajo, y apto los de la Comisión provincial.

La Sección creyó conveniente que se practicara un segundo ó un tercer reconocimiento en su caso.

Del practicado de nuevo aparece que el padre del mozo puede dedicarse al trabajo.

Manifiesta la Comisión provincial que en su sentir no procede que se haga más que un reconocimiento de los padres y de los hermanos de los mozos en la capital de la provincia, y expone los fundamentos de su opinión, y que convendría que se dictara una regla general que determinase el procedimiento que se ha de seguir en tales casos.

La Sección ha tenido ya la honra en otras ocasiones de manifestar á V. E. que en su concepto es justo y procedente que cuando se pide segundo reconocimiento de los padres ó hermanos de los mozos, se acceda á ello, porque además de no prohibirlo la ley, sería el medio de averiguar si existe ó no parentesco que los imposibilita para dedicarse al trabajo; no siendo equitativo además que se les prive de uno de los medios de justificación que se concede á los mismos mozos.

Sigue de aquí que cuando no hay conformidad en el dictámen de los facultativos que practicaron el primero y el segundo reconocimiento, ha de tener lugar un tercero para dirimir la discordia.

Pero conciéndose al caso que mora este informe, en el cual ha sido conceptuado apto para el trabajo el recurrente, y de consiguiente no nece-

sita para subsistir el a-

ijo: La Sección opina que procede firmar el fallo contra el cual se reclama.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinscrito dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pa-

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Trebujena decretada por V. S., dicho alto cuerpo, con fecha 15 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. S: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Trebujena decretada por el Gobernador de Cádiz.

Fundóse el Gobernador en que se habían abonado al Alcalde algunas cantidades en concepto de comisiones cuando se trataba de viajes suyos para asuntos particulares: que en la cuenta de recomposición de dos calles aparecen algunos jornaleros que, según su dicho, no han trabajado, y otros que lo han hecho durante menos días de los que se suponen, según afirman en la información practicada ante el Juzgado municipal, y que aquellas calles se hallan en estado de completo abandono, así como el cementerio, que no tiene cerca, y donde pasan los gitanos, pues á pesar de consignarse en presupuesto todos los años 250 pesetas, no se ha dedicado cantidad alguna á dicho objeto desde 1876 á 1877.

La Sección, atendiendo á que ha pasado el plazo de la suspensión, conforme al art. 190 de la ley, y á que por tanto habrán vuelto los concejales al ejercicio de sus cargos, á no ser que por el Juzgado á quien se pasó el lauto de culpa se haya dictado auto de suspensión, se abstiene de informar sobre el fondo del asunto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinscrito dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Redovan, decretada por V. S. con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Redovan decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Fundase esta Autoridad en que dicho Ayuntamiento no satisfacía las atenciones de instrucción pública, aun después de haber sido apercibido y multado, lo cual niega el Ayunta-

miento en el recurso de alzada que con posterioridad se ha remitido á la Sección, y al cual acompaña los números de los Boletines Oficiales en que se publicaron circulares de los Gobernadores relativas al asunto.

La Sección se abstiene de imitar in-

icio sobre el asunto, dado

al art. 190 de la ley

visto ya el plazo

vuelto por

ejerci-

tor

consiguiente los Concejales a

cambio de sus cargos, á no ser que el Tribunal ordinario se haya dictado

auto de suspensión.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinscrito dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razón á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vall de Ebro decretada por V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo Sr: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del actual ha examinado la Sección del Ayuntamiento de Vall de Ebro, decretada por el Gobernador de Alicante.

Fundase tal medida en que la referida Corporación ha incurrido en desobediencia grave no remitiendo las cuentas municipales referentes á los de años 1874-75 á 1879-80, á pesar de las reclamaciones que se le habían hecho sido apercibida y multada.

La Sección, al emitir el dictámen que se pide, encuentra que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador, porque aun prescindiendo de la gravedad que envuelve tener desatendido en servicio tan importante como el de rendición de cuentas, no permite la ley que los Ayuntamientos resistan en la manera en que lo ha hecho el de Vall de Ebro las órdenes de la primera Autoridad de la provincia.

Con arreglo al último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, los concejales pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos cuando incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella después de apercibidos y multados; y una vez que todas estas circunstancias concurren en el caso presente, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinscrito dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á más oportuno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En el mes de Diciembre de 1880, se emitieron 500 obligaciones de 1.º emisión señaladas con los números correlativos desde el 1 al 500 . . . 500 .

Durante el mismo mes fueron entregadas a los acreedores por Obras públicas con interés 428 obligaciones á cambio de sus certificados antiguos señalados con los números correlativos desde el 1 al 428 . . . 428 .

Fueron anuladas e inutilizadas como sobrantes las 72 obligaciones restantes señaladas con los números correlativos desde el 429 al 500. 72 » 500 .

Igual. En el acto de la entrega de las obligaciones fueron cortados e inutilizados los cupones vencidos números 1 y 2 cuyo importe había sido satisfecho a su vencimiento por intereses de los certificados y en los mismos días se satisfizo á cada uno de los interesados el 6 por 100 de bonificación acordada por la Diputación provincial en Sesión de 1.º de Abril de 1880.

Durante el mes de Enero de 1881 cobraron los interesados el importe total del cupón número 3 de las obligaciones números del 1 al 428 cuya suma es de 6420 pesetas.

El dia 30 de Junio de 1881 fueron amortizadas por sorteo público las 120 obligaciones cuya numeración se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia número 9 correspondiente al 11 del presente mes de Julio.

Deduccidas estas 120 de las 428 tregadas quedarán en circulación 308 obligaciones durante el año económico de 1881-82.

Han sido presentadas al cobro y pagadas en este mes 31000 pesetas.

Falta que pagar por no haber sido presentadas al cobro importantes 33000 pesetas.

En 1.º del corriente mes de Julio vencieron los cupones número 4 importantes 6420 pesetas.

Han sido pagados hasta el dia quedando inutilizados el 1.º año 3590 pesetas.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO

16

PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID.

EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 1881

Constará de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en decimos à 50 pesetas; distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.119 premios de la manera siguiente:

THEORETICAL GEOPHYSICS

Dia 11 de Agosto de 1881.

THE CATHOLIC MISSION

as aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro pre-
que pueda corresponder al billete; entiendo José, con respecto à las apro-
ximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios
victoriosos, que si saliese premiado el número 4, su anterior es el número 40000,
fuese éste el agraciado, el billete número 4 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 00 y el tercero al 15075, se considerán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399 y de el 15001 al 15100. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, los

os los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 7.500 000 pesetas; de manera, que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevista por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las márfanas de militares y patriotas muertos en campaña y las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 4.^o de Julio de 1881.—El Director general, J. García de Torres.

A LOS ENFERMOS DE LA VISTA

© 2010 by Pearson Education, Inc.

Aprobado en el grado de Doctor en Medicina y Cirugía: [Signature]

Se halla establecido por conveniencia de salud en Villar de Torre, donde recibirá á los enfermos que gusten consultar ó sufrir alguna operación;

teniendo una casa à disposicion de los mismos, donde podrán ser operados ó tratados durante su enfermedad, estando asistido con puntualidad por una retribucion módica.

Tambien se visitarán en sus respectivos pueblos á los enfermos que lo deseen, no distando mas de 5 leguas.

Imp. y fil. de A. Ortoneda.